

las condiciones para la promoción de las perspectivas de carrera;

2. *Acoge con beneplácito* la decisión adoptada por la Comisión de establecer, en virtud del artículo 13 de su estatuto, normas de clasificación de puestos para el personal de contratación local en las oficinas locales en que varias organizaciones emplean personal en esferas comunes de trabajo;

3. *Expresa su satisfacción* por el hecho de que se hayan elaborado normas de clasificación de puestos para el cuadro de servicios generales y los cuadros conexos en Nueva York, y pide a las organizaciones interesadas que coordinen la aplicación de esas normas a fin de aprovechar plenamente las oportunidades que brindan de mejorar la concepción de los puestos, la contratación, la planificación de la carrera y la capacitación;

4. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos de la Comisión para elaborar un enfoque común para la preparación de inventarios de conocimientos especializados en el plano interinstitucional;

5. *Recomienda* a las organizaciones que prescindan normalmente del requisito de dar un nombramiento de prueba como condición para un nombramiento de carrera cuando se haya cumplido un período de cinco años de contratos de plazo fijo con desempeño satisfactorio;

6. *Pide nuevamente* a la Comisión que, en consulta con las organizaciones y el personal, cumpla el mandato que se le encomienda en el artículo 14 de su estatuto en relación con la elaboración de políticas comunes de capacitación, contratación y promoción para las organizaciones y que informe al respecto a la Asamblea General a medida que concluya cada etapa de sus estudios;

## VII

*Toma nota* de los progresos realizados hasta la fecha por la Comisión de Administración Pública Internacional en su estudio de las condiciones de servicio sobre el terreno y pide a la Comisión que mantenga informada a la Asamblea General de los progresos en relación con ese estudio;

## VIII

*Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que informe a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones acerca de la cuestión de la longevidad y acerca de los incrementos por méritos en las distintas categorías.

*104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983*

### 38/233. Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>64</sup>

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1983 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>65</sup> y el informe

conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>66</sup>,

*Celebrando* el mejoramiento de la situación actuarial de la Caja como resultado de las medidas de economía aplicadas a partir del 1º de enero de 1983,

*Preocupada* por el constante desequilibrio actuarial de la Caja y por el costo creciente del régimen de pensiones,

*Deseando* mejorar más la situación actuarial de la Caja,

*Preocupada* porque a través de los años los niveles de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y los de la administración pública utilizada en la comparación han evolucionado de manera diferente,

*Recordando* sus resoluciones 3526 (XXX) de 16 de diciembre de 1975, 31/196 de 22 de diciembre de 1976, 33/120 de 19 de diciembre de 1978, 34/221 de 20 de diciembre de 1979, 35/215 de 17 de diciembre de 1980, 36/118 de 10 de diciembre de 1981 y 37/131 de 17 de diciembre de 1982,

*Teniendo presentes* sus resoluciones anteriores en las que declaraba, entre otras cosas, que la modificación del sistema de ajuste de las pensiones no debía entrañar ningún aumento de la carga financiera de los Estados Miembros,

*Teniendo en cuenta* que la combinación de una serie de factores ha hecho necesario considerar y adoptar medidas significativas para resolver el problema del desequilibrio actuarial, incluido el aumento de la tasa de aportación que se menciona más adelante en la presente resolución,

*Teniendo presente* los aspectos sociales del régimen de pensiones,

*Consciente* de que se requiere un esfuerzo mancomunado de las organizaciones afiliadas, los afiliados y los beneficiarios para eliminar o reducir el desequilibrio actuarial y conseguir así que la cuantía de prestaciones pagadas por la Caja sea adecuada,

## I

### ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Decide* que, a partir del 1º de enero de 1984, la tasa de aportación se aumente del 21 al 21,75% de la remuneración pensionable, de la que la organización afiliada empleadora pagará el 14,5% y el afiliado el 7,25%;

2. *Enmienda* sin efecto retroactivo los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la forma indicada en el anexo a la presente resolución;

## II

### MEDIDAS PARA MEJORAR EL EQUILIBRIO ACTUARIAL DE LA CAJA

*Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que, con la asistencia de la Comisión de Actuarios, examine a comienzos de 1984 las diversas propuestas consideradas en el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General a fin de reducir o eliminar el desequilibrio actuarial de la Caja Común de

<sup>64</sup> Véase asimismo secc. X.B 6, decisión 38/452.

<sup>65</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/38/9); y A/38/9/Add.1.

<sup>66</sup> A/38/547.

Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, incluidas las siguientes medidas:

- a) El aumento a un nivel realista de la tasa de interés que se usa para calcular el monto de la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación;
  - b) El cálculo de la suma global en valores netos equivalentes, con sujeción al reembolso de cualquier impuesto que deba pagarse al respecto;
  - c) La reconsideración de las disposiciones relativas a la jubilación anticipada teniendo en cuenta, entre otras cosas, las observaciones formuladas por la Comisión de Actuarios;
  - d) La fijación de un nivel máximo para las pensiones más elevadas;
  - e) El examen del sistema de doble cálculo que se sigue para determinar el monto inicial de la pensión y sus ajustes posteriores;
  - f) La reconsideración de las prestaciones pagadas a los supervivientes con arreglo a los Estatutos de la Caja, así como otras maneras posibles de financiarlas;
- y que presente a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones, por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, los resultados de su examen y sus recomendaciones sobre estas cuestiones y sobre cualquier otra medida que considere apropiada;

### III

#### REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

1. *Decide* examinar en su trigésimo noveno período de sesiones la remuneración pensionable de los afiliados pertenecientes al cuadro orgánico y categorías superiores;

2. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, presente a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período de sesiones, recomendaciones sobre el nivel apropiado de la remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores;

3. *Pide también* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, al examinar los niveles comparativos de la remuneración pensionable en cooperación con el Comité Mixto, compare los niveles de los derechos de pensión teniendo en cuenta todos los factores que se señalaron a la atención de la Asamblea General en el quinto informe anual de la Comisión<sup>67</sup>, como parte de las comparaciones de la remuneración total que se efectuarán en el marco del principio Noblemaire, y que informe al respecto a la Asamblea al comienzo de su trigésimo noveno período de sesiones basándose en los datos más actualizados de que se disponga en 1984;

4. *Decide* aplazar la aplicación de cualquier ajuste que corresponda hacer en 1984 con arreglo al inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas hasta que la Asamblea General, en su trigésimo noveno período de sesiones, haya examinado las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional y del Comité Mixto sobre el nivel de la remuneración pensionable;

<sup>67</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/34/30), cap. III.

5. *Decide además* que, si la Asamblea General no puede adoptar una decisión sobre el nivel de la remuneración pensionable en su trigésimo noveno período de sesiones, volverá a considerar en ese período de sesiones la cuestión de aplazar la aplicación de los ajustes que corresponda hacer de acuerdo con el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja;

6. *Pide* al Comité Mixto que, a la luz de las recomendaciones sobre el nivel de la remuneración pensionable, recomiende a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período de sesiones, las enmiendas pertinentes al inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja;

### IV

#### PLAN COMPLEMENTARIO DE PENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

*Señala* a la atención de la Organización Internacional del Trabajo la gran preocupación expresada en el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General acerca de la necesidad de mantener la unidad, la cohesión y la integridad del régimen común de pensiones de las Naciones Unidas y de evitar toda acción que pueda tener efectos perjudiciales sobre dicho régimen;

### V

#### FONDO DE EMERGENCIA

*Autoriza* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia durante otro período de un año con una suma que no exceda de 100.000 dólares;

### VI

#### GASTOS ADMINISTRATIVOS

*Aprueba* la realización de gastos, que se cargarán directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un total de 6.723.100 dólares (netos) en 1984 y la realización de gastos adicionales de 17.700 dólares (netos) en 1983 para la administración de la Caja.

104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983

### ANEXO

#### Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

##### Artículo 1

##### DEFINICIONES

n) Por "aportaciones propias" se entenderá las aportaciones, que no excedan del porcentaje de su remuneración pensionable especificado en la columna B del inciso a) del artículo 25, hechas a la Caja por un afiliado, o en nombre suyo, respecto del período de aportación conforme al artículo 22, con intereses; pero, respecto de los servicios prestados en una organización afiliada antes de que fuera admitida en la Caja que hayan sido reconocidos como períodos de aportación, esa expresión designará:

Los apartados i) y ii) siguen sin modificaciones.

##### Artículo 21

##### AFILIACIÓN

b) La afiliación terminará cuando la organización que emplee al afiliado deje de ser una organización afiliada, o cuando el afiliado muera o se separe del servicio de esa organización afiliada, con la cal-

vedad de que no se considerará que ha cesado la afiliación cuando un afiliado reanuda su período de aportación en una organización afiliada dentro del plazo de 12 meses después de su separación, sin que se le haya pagado ninguna prestación.

#### Artículo 22

##### PERÍODO DE APORTACIÓN

a) El período de aportación de un afiliado que es empleado remunerado se contará desde la fecha en que comience su afiliación hasta la fecha en que ésta cese. Para los fines de cada uno de los incisos b) y c) del artículo 28 y b) del artículo 29, se acumularán los períodos separados de aportación con la salvedad de que en esa acumulación no se tendrán en cuenta los períodos de servicio respecto de los cuales se haya pagado una liquidación por retiro de la Caja y que no hayan sido revalidados posteriormente.

#### Artículo 25

##### APORTACIONES

a) El afiliado y la organización afiliada empleadora pagarán aportaciones a la Caja, simultáneamente con el reconocimiento del período de aportación a que se refiere el inciso a) del artículo 22, según los porcentajes de la remuneración pensionable que se indican a continuación:

A	B	C
Para períodos de aportación	Aportación del afiliado (porcentaje)	Aportación de la organización afiliada empleadora (porcentaje)
Antes de 1984 . . . . .	7,00	14,00
A partir de 1984 . . . . .	7,25	14,50

b) i) A los efectos indicados en el inciso b) del artículo 22 con respecto a un período de licencia sin sueldo, las aportaciones se pagarán según un porcentaje de la remuneración pensionable del afiliado igual a la suma de los porcentajes aplicables especificados en el inciso a) *supra* para el afiliado y para la organización afiliada empleadora. Estas aportaciones deberán ser pagadas en forma simultánea con la licencia, por el afiliado en su totalidad o por la organización en su totalidad, o en parte por el afiliado y en parte por la organización;

El apartado ii) sigue sin modificación.

c) Las aportaciones para la validación a que se refiere el artículo 23 deberán ser pagadas, con intereses, por el afiliado y la organización en las cantidades que cada uno respectivamente debería haber pagado si los servicios se hubieran prestado durante un período de aportación.

#### Artículo 28

##### PRESTACIONES DE JUBILACIÓN

b) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, respecto de uno o varios períodos de aportación que comiencen el 1º de enero de 1983 o después de esta fecha, será pagadera sobre la base del monto ordinario que se obtiene multiplicando:

Los apartados i), ii) y iii) siguen sin modificación.

No obstante, con respecto a un afiliado con un período anterior de aportación de cinco años o más que termine entre el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, la base del monto ordinario anual especificada más arriba se calculará teniendo en cuenta como períodos de aportación para los fines de los apartados i), ii) y iii) *supra*, el período de aportación anterior al 1º de enero de 1983.

c) Dicha prestación, con sujeción a los incisos d) y e) del presente artículo, será pagadera respecto de todo período de aportación que comience antes del 1º de enero de 1983 sobre la base del monto ordinario anual que se obtiene multiplicando:

- i) Los treinta primeros años del período de aportación del afiliado por el 2% de su remuneración media final, y
- ii) Los años del período de aportación que excedan de treinta, hasta un máximo de cinco, por el 1% de su remuneración media final.

#### Artículo 32

##### APLAZAMIENTO DE UN PAGO O DE LA OPCIÓN ENTRE LAS PRESTACIONES

a) El pago de una liquidación por retiro de la Caja a un afiliado, así como el ejercicio por parte del afiliado de su derecho a optar entre

una u otra prestación, o entre un tipo de prestación que entrañe el pago de una suma global y otro tipo, podrá diferirse a solicitud del afiliado en el momento del cese en el empleo por un período de doce meses.

#### Artículo 40

##### EFFECTOS DE LA REAFILIACIÓN

b) Si el ex afiliado que ha vuelto a afiliarse se separa nuevamente del servicio después de un nuevo período de aportación de cinco años por lo menos, tendrá también derecho, en el momento de esa nueva separación, con respecto a ese período y con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) *infra*, a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, o a una liquidación por retiro de la Caja, en virtud de los artículos 28, 29, 30 ó 31, según corresponda.

c) Si el ex afiliado que ha vuelto a afiliarse se separa nuevamente del servicio antes de que transcurran cinco años de un nuevo período de aportación, tendrá derecho, con respecto a ese período, a:

i) Una liquidación por retiro de la Caja con arreglo al artículo 31; o

ii) Si en el momento de la separación tiene por lo menos 55 años de edad, y con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) *infra*, a una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de jubilación diferida, con arreglo a los artículos 28, 29 ó 30, basada en la duración de ese período adicional de aportación; no obstante, esa prestación no podrá ser permutada por una suma global, ni en todo ni en parte, y no estará sujeta a ningún límite mínimo.

d) El pago de las prestaciones con arreglo al inciso b) o al apartado ii) del inciso c) *supra* empezará en la fecha en que se reanude o comience, según sea el caso, el pago de las prestaciones suspendidas con arreglo al inciso a) *supra*. Las prestaciones totales pagaderas a un ex afiliado o por cuenta suya con respecto a períodos separados de aportación no excederán en ningún caso de las que se habrían pagado si su afiliación a la Caja hubiera sido continua.

### 38/234. Cuestiones relativas al proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1984-1985

#### La Asamblea General

## I

### ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

*Invita* a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a que examine los aspectos financieros de las recomendaciones del Comité del Programa y de la Coordinación que figuran en los incisos c) y d) del párrafo 286 de su informe<sup>68</sup>, así como la posibilidad de fusionar los elementos de programa 4.9 y 4.15, conforme a lo recomendado por dicho Comité en el inciso a) del párrafo 286 de su informe y que informe al respecto a la Asamblea General;

## II

### CENTRO INTERNACIONAL DE CÁLCULOS ELECTRÓNICOS

*Aprueba* las estimaciones presupuestarias para el Centro Internacional de Cálculos Electrónicos correspondientes al año 1984<sup>69</sup>;

<sup>68</sup> *Ibid.*, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/38/38), primera parte.

<sup>69</sup> A/C.5/38/39.